

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. 2722

RAD: 2022-00414-00

Integrado en debida forma el contradictorio y con el fin de proseguir con el tramite respectivo, el despacho REESUELVE:

De la anterior solicitud de NULIDAD elevada por la doctora JOHANA VELEZ OSORIO tramítese como incidente, corriéndose traslado a las partes por el término de tres (3) idas, de conformidad con lo reglado en el artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

Medellín 16 de junio de 2023

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SEGOVIA

JOSÉ LIBARDO HERNÁNDEZ PERDOMO

Juez

Ref.: Radicado 2022-00414

Asunto: **Incidente de Nulidad**

Cordial saludo, JOANA VELEZ, con personería para actuar dentro del proceso de la referencia, me dirijo al señor juez por medio del presente memorial, para solicitar a su Despacho que se ordene la nulidad de lo actuado, con fundamento en los presupuestos que establece el artículo 375 del CGP, ya que revisado el certificado de libertad y tradición sobre el cual se sustenta la demanda se vislumbra que se trata de un bien con falsa tradición, que bien podría tratarse de un bien de uso público, para lo cual están proscritas este tipo de actuaciones, adicional a ello revisado el expediente no se cuenta con un certificado carencial de registro, para dar certeza de los propietarios a quienes se demanda y a quienes se van a despojar de su derecho. Honorable Juez, el artículo 375 establece:

ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.
2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.
3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.
4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

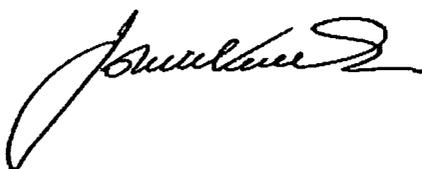
En razón a que no se aportó el certificado carencial de pertenencia, no es posible determinar **las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.** Nótese como se hizo efectivamente la demanda solo contra el señor IVAN DE JÉSUS BELTRAN GARCÍA, pero de los demás dueños que figuran en el Certificado de libertad y tradición no se dijo nada.

Es claro el Certificado de libertad y tradición en afirmar que se trata de una falsa tradición, razón por lo cual no está determinado el verdadero propietario, que podría tratarse de un Baldío, por tanto estaríamos señor juez entrando en la prohibición del inciso segundo del numeral 4° del artículo en cita.

Por tanto de manera respetuosa señor Juez por no estar satisfechos los numerales 4, y 5, presupuestos del artículo 375, le solicito que la demanda sea rechazada de plano conforme al numeral 4° del artículo 375 o que se ordene la nulidad conforme lo reglado por el artículo 133 del CGP, que ordena notificar en debida forma a todas las partes.

Por no satisfacer de manera adecuada los presupuestos de la norma le solicito se atienda mi solicitud.

Atentamente se suscribe



JOHANA VÉLEZ OSORIO

C.C. No. 1.146.436.831

T.P. No. 391.740 del C.S.J

Correo electrónico: johanavelezosorio@gmail.com

Rdo: Junio 16/2023
Dora